

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MIRIAM I. SANTIAGO
BERMÚDEZ

Apelante

v.

MENNONITE GENERAL
HOSPITAL, INC.

Apelada

KLAN201900005

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Caguas

Civil. Núm.
CG2018CV01144

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2019.

Comparece la Sra. Miriam I. Santiago Bermúdez ("Sra. Santiago") mediante recurso de apelación presentado el 2 de enero de 2019. Solicitó que revisemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, emitida el 28 de noviembre de 2018 y notificada el 19 de diciembre de 2018. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó, con perjuicio, la causa de acción presentada por la Sra. Santiago.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia.

I.

El 6 de julio de 2018, la Sra. Santiago presentó *Querrela* ante el Tribunal de Primera Instancia contra Mennonite General Hospital, Inc. ("Hospital") al amparo del procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *infra*.¹ Solicitó compensación por despido injustificado, según lo dispuesto en la Ley

¹ Véase Apéndice, págs. 1-4.

Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* En la alternativa, solicitó indemnización según lo dispuesto en la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, *infra*, y en la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA sec. 3114 *et seq.*

En dicha *Querrela*, alegó la Sra. Santiago que comenzó a trabajar para el Hospital como empleada contratada por tiempo indeterminado el 17 de agosto de 1992 y que para el año 2017 se desempeñaba como Enfermera Graduada de la Sala de Operaciones del Hospital. Sostuvo que por razón de la incapacidad que presentaba, el 28 de abril de 2017 le solicitó al Hospital los beneficios del seguro por incapacidad no ocupacional temporal, efectivos al 28 de marzo de 2017. Adujo que, tras acogerse a tal beneficio, el Hospital le notificó que le reservaría el empleo mientras durara su incapacidad o hasta el 28 de septiembre de 2017 -es decir, por un periodo máximo de seis (6) meses, conforme a la política institucional del Hospital. Además, expresó que la Ley Núm. 139, *infra*, provee una protección a favor del empleado que obliga al patrono a reservar el puesto de trabajo a un empleado que se acoge a la protección de dicha ley mientras dure la incapacidad o por un periodo de doce (12) meses. Alegó que, por razón de su condición de salud, no pudo regresar a su empleo en o antes del 28 de septiembre de 2017, fecha límite que le indicó el Hospital. Según ésta, en esa fecha, el Hospital le indicó que había culminado su reserva de empleo y que, dado a que su incapacidad no había cesado, quedaba cesanteada. Ante este cuadro fáctico, alegó que fue despedida injustificadamente, pues no había culminado la reserva de empleo de doce (12) meses y/o el periodo de quince (15) días que establece la Ley Núm. 139, *infra*, para solicitar la reinstalación.

El 20 de julio de 2018, el Hospital presentó su *Contestación a Querrela*.² Alegó afirmativamente que es propietaria y administradora de la facilidad de servicios de salud conocida como Centro Médico Menonita de Cayey.³ Admitió, entre otras cosas: (1) que, al 28 de marzo de 2017, tenía más de quince (15) empleados⁴; (2) que fue el patrono de la Sra. Santiago desde el 1992 y que lo era en el 2017⁵; y, (3) que la Sra. Santiago solicitó la reserva de empleo desde el 28 de marzo de 2017⁶. Alegó, no obstante, que la reserva de empleo a la que se comprometió no fue bajo la Ley Núm. 139, *infra*, sino que fue bajo su programa "Beneficios por Incapacidad a Corto Plazo" ("Short Term Disability"). Mediante este programa, el Hospital se compromete a reservar la posición del empleado durante un periodo de seis (6) meses mientras el empleado esté acogido a dicho beneficio, siempre y cuando exista la posición.⁷ Sostuvo, además, que la Sra. Santiago no regresó a su puesto dentro del referido periodo de seis (6) meses, pero negó haberla despedido.⁸ El Hospital también negó las alegaciones de la Sra. Santiago respecto a despido injustificado.⁹ Como defensa afirmativa, el Hospital levantó, entre otras, que es una corporación sin fines de lucro exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 139, *infra*.¹⁰ Además, levantó como defensa afirmativa que estuvo acogido al Programa de Seguro Voluntario de la Ley Núm. 139, *infra*, pero ello sólo hasta el día 1 de enero de 2011.¹¹

² Véase Apéndice, págs. 10-15.

³ Véase Apéndice, pág. 10, ¶ 3.

⁴ Véase Apéndice, pág. 10, ¶ 4.

⁵ Véase Apéndice, pág. 11, ¶ 5.

⁶ Véase Apéndice, pág. 11, ¶ 6.

⁷ *Íd.*

⁸ Véase Apéndice, págs. 13-14.

⁹ Véase, e.g., Apéndice, pág. 14, ¶¶ 7-9.

¹⁰ Véase, e.g., Apéndice, pág. 11, ¶¶ 6-7.

¹¹ Véase, e.g., Apéndice, pág. 11, ¶ 6.

El 23 de julio de 2018, la Sra. Santiago presentó *Moción para Que Se Dicte Sentencia por las Alegaciones al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*.¹² Expuso, en síntesis, que según las alegaciones que surgen de la *Contestación a Querella* presentada por el Hospital, procedía que se dictara sentencia a su favor. Sostuvo que el Hospital aceptó las alegaciones esenciales de la *Querella*. En particular, señaló que el Hospital admitió que era su patrono y que no negó afirmativamente que la despidió una vez transcurrió el término de seis (6) meses fuera de su puesto de trabajo, luego de acogerse a los beneficios del programa *Short Term Disability*. Arguyó que el Hospital levantó como única defensa afirmativa que estaba exento de la Ley Núm. 139, *infra*, y que, por lo tanto, se trataba de un asunto de estricto derecho que no constituye controversia sustancial de hechos materiales. Además, sostuvo la Sra. Santiago que el Hospital no era una corporación sin fines de lucro de las exentas bajo la Ley Núm. 139, *infra*, por lo que procedía dictar sentencia a favor de ésta y no a favor del Hospital.

El 13 de agosto de 2018, el Hospital presentó *Moción en Oposición a Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*.¹³ En el mismo documento, incluyó una *Solicitud de Desestimación de la Querella*, solicitando la desestimación de la querella al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*.¹⁴ Basó su *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil* en que negó los hechos medulares en este caso, por lo que existía una controversia sobre el hecho medular de la reclamación—esto es, sobre si el empleo de la Sra. Santiago se considera exento bajo la Ley Núm. 139, *infra*. Por otra

¹² Véase Apéndice, págs. 16-26.

¹³ Véase Apéndice, págs. 28-82.

¹⁴ Íd.

parte, como fundamento para su *Solicitud de Desestimación de la Querella*, el Hospital argumentó que, por ser una corporación sin fines de lucro creada y administrada exclusivamente para propósitos científicos, educativos y de investigación, está exenta de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 139, *infra*.¹⁵ Ante ello, sostuvo que los beneficios de la Ley Núm. 139, *infra*, no le son exigibles, por lo que la Sra. Santiago no tenía una causa de acción que justifique la concesión del remedio solicitado. En apoyo de su moción en oposición y de su solicitud de desestimación, el Hospital incluyó dos (2) anejos que a su vez consistían de varios documentos.¹⁶

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 28 de noviembre de 2018, notificada el 19 de diciembre de 2018. Mediante ésta, declaró No Ha Lugar la *Moción para Que Se Dicte Sentencia por las Alegaciones al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil* presentada por la Sra. Santiago. A su vez, declaró Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación de la Querella* presentada por el Hospital. En consecuencia, desestimó la *Querella* presentada por la Sra. Santiago, con perjuicio. Esto, pues concluyó que el Hospital es una corporación sin fines de lucro exenta de cumplir con las exigencias de la Ley Núm. 139, *infra*, y que despidió a la Sra. Santiago amparado en las disposiciones de su programa *Short Term Disability*, de manera justificada.

Inconforme, el 2 de enero de 2019, la Sra. Santiago presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Querella de epígrafe al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil tras concluir que el Patrono querrellado está exento de la reserva de empleo de doce (12) meses establecida por la Ley Núm. 139-1968.

¹⁵ Véase Apéndice, pág. 38.

¹⁶ Véase Apéndice, págs. 41-82.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de Sentencia por las Alegaciones presentada por la parte querellante-apelante al palio de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil tras concluir que el Patrono querellado está exento de la reserva de empleo de doce (12) meses establecida por la Ley Núm. 139-1968.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al basar su Sentencia desestimatoria bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil en unos anejos presentados por el Patrono querellado en su Oposición a la moción presentada por la querellante-apelante al palio de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil y sin otorgar la oportunidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba sobre el contenido de dichos anejos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al basar su Sentencia desestimatoria en unas alegaciones fácticas afirmativas no-incluidas en por (sic) el Patrono querellado en su Contestación a Querella, como exige la Ley Núm. 2-1961.

Estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRÁ sec. 3118 *et seq.* ("Ley Núm. 2"), provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos que estén relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRÁ sec. 3118; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Dichas reclamaciones ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Íd.*

La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, pues de esta forma se adelanta la política pública de proteger al obrero y desalentar el

despido injustificado. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011). Con el fin de adelantar su propósito, la ley estableció:

(1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996); *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

En cuanto a la alegación responsiva del querrellado, la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone: "El querrellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva". 32 LPRA sec. 3120. Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, *supra*.

-B-

La *Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal*, Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 11 LPRA sec. 201 *et seq.* ("Ley Núm. 139"), mejor conocida como "SINOT", provee un remedio a aquellos trabajadores que se han incapacitado temporalmente por razón de enfermedad o accidente no ocupacional. *Torres v. Star Kist Caribe, Inc.*, 134 DPR 1024, 1035 (1994). En sí, la referida ley "provee determinados beneficios monetarios para atenuar la pérdida de salarios cuando un obrero no puede desempeñar los deberes de su empleo por padecer de una inhabilidad para

ello causada por una lesión o enfermedad que no esté relacionada con el empleo". *Meléndez v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 156 DPR 828, 843 (2002); 11 LPRA sec. 202(g).

Al amparo de la Ley Núm. 139, *supra*, también se establece una reserva de empleo para el empleado incapacitado que cualifique. *Meléndez v. Asoc. Hosp. del Maestro, supra*. Así, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñe el empleado al momento de comenzar la incapacidad, y reinstalarlo en éste, si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) que el trabajador le requiera al patrono que lo reponga en su empleo, dentro del término de quince (15) días desde que fuere dado de alta y de un (1) año desde la fecha cuando comenzó la incapacidad; (2) que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite su reposición al patrono; (3) que dicho empleo subsista al momento cuando el trabajador solicite su reposición. *Íd.; Izagas Santos v. Family Drug Center, supra*, pág. 475; 11 LPRA sec. 203(q).

Aun de cumplirse lo anterior, el patrono pudiera despedir a su empleado durante el periodo de reserva si media justa causa. *Izagas Santos v. Family Drug Center, supra*, pág. 476. El periodo de reserva será por un máximo de doce (12) meses desde la fecha de comienzo de la incapacidad, o seis (6) meses en el caso de patronos con quince (15) empleados o menos a la fecha de la incapacidad. 11 LPRA sec. 203(q).

La Sec. 2 de la Ley Núm. 139, *supra*, define lo que constituye "empleo" para efectos de la referida ley. Véase, 11 LPRA sec. 202(j). Asimismo, en dicha sección se identifican instancias que no se consideran "empleo". *Íd.* Entre éstas, y en lo aquí pertinente, se encuentra la siguiente:

El servicio prestado como empleado de una corporación, institución, sociedad, asociación, fundación o cualquier fondo comunal o cualquier otra organización descrita en la sec. 501(c) (3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos **creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales**, ninguna parte de cuyas utilidades netas

redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular; siempre que dicha organización esté exenta de contribución sobre ingresos bajo la sec. 501(a) del Código de Rentas Internas. Esta exención no será extensiva al servicio prestado en relación con la construcción, demolición, ampliación, remodelación o reparación sustancial de edificios y otras obras análogas. 11 LPRC sec. 202(j)(6)(Q). (Énfasis suplido).

En cuanto a los servicios excluidos de la definición de "empleo" bajo dicha subsección, la Ley Núm. 139, *supra*, dispone:

(e) Aplicación del capítulo a servicio excluido.-

(1) Cualquier servicio prestado para una unidad de empleo, que sea excluido bajo la definición de empleo en la sec. 202(j)(6) de este título, puede considerarse que constituye empleo para todos los fines de este capítulo, siempre que el Director hubiere aprobado una solicitud voluntaria sobre aplicación del capítulo a esos fines que le hubiere sido presentada por la unidad de empleo para la cual se prestó servicio, efectivo en la fecha consignada en dicha aprobación. No se aprobará ninguna solicitud por el Director a menos que:

(A) La misma incluya todo el servicio de la naturaleza especificada en cada establecimiento o sitio de negocio con respecto al cual se hiciera la solicitud, y

(B) la misma se hiciera por no menos de dos años naturales.

(2) Cualquier servicio que por motivo de una solicitud voluntaria hecha por una unidad de empleo bajo el inciso (e)(1) de esta sección constituyere empleo bajo este capítulo cesará de ser tal empleo bajo este capítulo a partir del 1ro de enero de cualquier año natural posterior a los dos años naturales de la solicitud voluntaria si a más tardar el 15 de marzo de dicho año dicha unidad de empleo hubiere presentado al Director un aviso escrito a ese respecto o el Director, a iniciativa propia hubiere dado aviso de la terminación de dicho período de aplicación. 11 LPRC sec. 207(e).

-C-

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que una vez se presente la contestación a la demanda o se anote la rebeldía, cualquier parte solicite al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones. Véase: Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 10.3. En específico,

la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 102 (2002).

La sentencia por las alegaciones puede ser emitida cuando de éstas surja que no existe controversia sustancial de hechos y sólo reste aplicar el derecho a los hechos establecidos, por lo que no sería necesario celebrar un juicio en su fondo. *PAC v. ELA I*, 150 DPR 359 (2000). Es decir, que sólo procede conceder una solicitud al amparo de la anterior Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando de las alegaciones "surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba". *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*. Ello, si el promovente tiene la razón como cuestión de derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, T. I, págs. 279-280.

En consecuencia, una sentencia bajo la Regla 10.3, *supra*, debe estar fundamentada únicamente en las alegaciones. Las alegaciones permitidas son la demanda, la reconvenición, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

El estándar aplicable a la adjudicación de una moción bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es el mismo al que se utiliza ante una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*. *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*, pág. 104. Ello, pues, ambas

se dirigen a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso. *Íd.*, págs. 104-105. El tribunal deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable a la parte opositora. *Íd.*, págs. 101-105.

Existe controversia entre las alegaciones cuando los hechos aseverados por una parte no son aceptados por la parte contraria. El acto del juicio se hace necesario cuando entre las alegaciones de las partes existen hechos pertinentes en controversia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Pub. Lexis Nexis, 2010, pág. 273.

-D-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida regla lee:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[....] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por

cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*.

En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa el Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce una instancia en que una moción de desestimación

debe ser considerada como una moción de sentencia sumaria. A esos efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[s]i en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria...” (Énfasis suplido). A tales efectos, la citada regla establece que “estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. Íd.

Cónsono con lo anterior, la moción para desestimar, por lo general, no será considerada a base de materia extraña o sea materia fuera de la alegación. Cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba la transforma [...] en una moción de sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 59 (1982).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.1, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la

Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, cuando surja de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Así las cosas, únicamente procederá que se dicte sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

III.

En su recurso, la Sra. Santiago hizo cuatro (4) señalamientos de error. Atenderemos primero el cuarto señalamiento de error; luego, el tercer señalamiento de error; y, por último, el primer y segundo señalamiento de error.

En su cuarto señalamiento de error, la Sra. Santiago sostiene que erró el foro primario al basar su *Sentencia* en alegaciones fácticas afirmativas no incluidas por el Hospital en su *Contestación a Querella*. Expone que el Hospital levantó como defensa afirmativa que era una

corporación sin fines de lucro, sin más. Ante ello, alega que el Hospital pretendía enmendar su *Contestación a Querella* mediante su *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*, al mencionar por primera vez en dicha moción que era una corporación sin fines de lucro que se dedicaba exclusivamente a fines educativos, científicos, de investigación o servicios médico-hospitalarios. Según ésta, eso es contrario al mandato claro de la Ley Núm. 2, *supra*. No le asiste la razón.

Examinada la *Contestación a Querella* presentada por el Hospital, entendemos que, contrario a lo que alega la Sra. Santiago, el foro primario no emitió su *Sentencia* basándose en una "alegación fáctica afirmativa" renunciada por el Hospital. Ello, pues en su *Contestación a Querella*, el Hospital levantó como defensa afirmativa, en múltiples ocasiones, que es una corporación sin fines de lucro exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 139, *supra*.¹⁷ La Ley Núm. 2, *supra*, no requiere la especificidad fáctica que propone la Sra. Santiago. De ser así, lo cual no estamos intimando, de todos modos entenderíamos que la alegación del Hospital fue lo suficientemente específica. Nótese que el Hospital no alegó meramente que era una corporación sin fines de lucro, sino que alegó que era una corporación sin fines de lucro exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 139, *supra*. Ello hace alusión específica, si bien de manera implícita, a un limitado tipo de corporaciones sin fines de lucro: aquellas que cumplen con la definición de la Sección 2 de la Ley Núm. 139, *supra*. Véase: 11 LPRA sec. 202(j)(6)(Q). Lo anterior nos lleva a concluir que el cuarto error señalado no fue cometido.

En su tercer señalamiento de error, la Sra. Santiago sostiene que erró el foro primario al basar su *Sentencia*

¹⁷ Véase Apéndice, págs. 10-15.

bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, en anejos presentados por el Hospital en su *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil* y sin otorgar la oportunidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba sobre el contenido de dichos anejos. Adelantamos que le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que cuando una parte presenta una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, tiene que evaluarse la misma bajo los criterios de una sentencia sumaria, cuando ésta es acompañada por documentos en apoyo y el foro primario no los excluye. En este caso, el Hospital acompañó su solicitud de desestimación de dos anejos, consistentes de varios documentos. Surge clara y expresamente de la *Sentencia* emitida por el foro primario que su determinación se basó en dichos anejos.¹⁸ Por ello, el foro primario venía obligado a considerar dicha solicitud de desestimación bajo los preceptos de una moción de sentencia sumaria y no lo hizo. Además, la *Solicitud de Desestimación* no cumplía con las formalidades de una moción de sentencia sumaria. En consecuencia, el tercer error señalado fue cometido.

Pasemos ahora a discutir el primer y segundo señalamiento de error. Como ya hemos mencionado, mediante la decisión recurrida, el Tribunal de Primera Instancia resolvió tanto la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones presentada por la Sra. Santiago, como la moción de desestimación presentada por el Hospital. En su primer y segundo señalamiento de error, la Sra. Santiago sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, presentada por ésta, y Ha Lugar

¹⁸ Véase *Sentencia*, Apéndice, págs. 135-143, n. 12, 16-17, 21 & 27.

la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, presentada por el Hospital. Según la Sra. Santiago, las determinaciones del foro primario a esos efectos se basaron en que el Hospital está exento de la reserva de empleo de doce (12) meses establecida por la Ley Núm. 139, *supra*, lo cual era incorrecto en derecho. Concluimos que le asiste parcialmente la razón a la Sra. Santiago. Nos explicamos.

Conforme al derecho antes discutido, procede que se dicte sentencia por las alegaciones a favor de la parte promovente cuando, examinadas las alegaciones, el tribunal está convencido de que no existen controversias sustanciales de hechos; que lo único que resta es aplicar el derecho; y, que el promovente tiene razón como cuestión de derecho. Por ello, no podemos coincidir con la Sra. Santiago en cuanto a que el foro primario erró al declarar No Ha Lugar la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, no porque coincidamos con el foro primario respecto a sus fundamentos. Más bien, porque de las alegaciones en el caso de epígrafe -es decir, de la *Querrela* y de la *Contestación a Querrela*- surge que se había trabado una controversia sobre un hecho medular en este caso: si el empleo de la Sra. Santiago se considera exento bajo la Ley Núm. 139, *supra*. Aunque el foro primario caracterizó dicha controversia como una de estricto derecho, lo cierto es que se trata de una cuestión mixta de hecho y derecho. Únicamente por esta razón, entendemos que lo que procedía era denegar la *Moción para Que Se Dicte Sentencia por las Alegaciones al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*. Por lo tanto, concluimos que el segundo error señalado no fue cometido, no sin antes señalar que, al así resolver, no estamos pasando juicio en

este momento sobre la determinación del foro primario respecto a si en efecto el empleo de la Sra. Santiago estaba exento bajo la Ley Núm. 139, *supra*. Ese último particular lo atendemos a continuación.

Como adelantáramos, la Sra. Santiago sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, presentada por el Hospital basándose en que el Hospital está exento de la reserva de empleo de doce (12) meses establecida por la Ley Núm. 139, *supra*. Según la Sra. Santiago, esto era incorrecto en derecho, pues el Hospital se dedica a brindar servicios médico-hospitalarios, por lo que los servicios prestados a dicho Hospital no cumplen con la definición estatutaria de lo que no es considerado "empleo" bajo la Ley Núm. 139, *supra*. Coincidimos con la Sra. Santiago. Nos explicamos.

De la *Sentencia* del foro primario se desprende que éste concluyó que "[n]o existe controversia de que el Hospital Menonita es un patrono exento de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 139-1968".¹⁹ Para ello, se basó en una serie de documentos, incluyendo un documento del año 2011 emitido por el Director del Negociado de Beneficios al Trabajador del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, titulado "Notificación de Determinación: Solicitud de Cancelación del Seguro Voluntario", que presuntamente demuestra que el Hospital tuvo una cubierta voluntaria bajo la Ley Núm. 139, *supra*, vigente desde el 1 de julio de 1982 hasta el 1 de enero de 2011.²⁰ Según dicho documento, el Hospital había presentado en su momento una solicitud voluntaria conforme a la Sec. 7(e) de la Ley Núm. 139, *supra*, y dicha petición fue aprobada. No encontramos,

¹⁹ Véase Apéndice, pág. 143.

²⁰ Véase Apéndice, págs. 141-142.

sin embargo, disposición legal alguna que establezca una presunción incontrovertible a los efectos de que, por habersele aprobado dicha solicitud voluntaria al Hospital en su momento, los servicios prestados por la Sra. Santiago caen bajo la excepción a la definición de "empleo" que invocó el Hospital. Máxime, tratándose de un documento con fecha de casi seis (6) años anterior a los hechos aquí en cuestión que tan siquiera menciona bajo qué disposición de la Ley Núm. 139, *supra*, se le consideraba exento al Hospital.

Por otra parte, la defensa afirmativa levantada por el Hospital se basa en una disposición legal específica que contiene una definición clara y libre de ambigüedades, la cual repasamos:

El servicio prestado como empleado de una corporación, institución, sociedad, asociación, fundación o cualquier fondo comunal o cualquier otra organización descrita en la sec. 501(c) (3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos **creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales**, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular; siempre que dicha organización esté exenta de contribución sobre ingresos bajo la sec. 501(a) del Código de Rentas Internas. Esta exención no será extensiva al servicio prestado en relación con la construcción, demolición, ampliación, remodelación o reparación sustancial de edificios y otras obras análogas. 11 LPRA sec. 202(j)(6)(Q). (Énfasis suplido).

Como vemos, uno de los requisitos a tomarse en consideración bajo esta subsección es si la corporación fue *creada y administrada* exclusivamente para uno o varios fines particulares, siendo éstos: (1) religiosos; (2) caritativos; (3) científicos; (4) literarios; (5) educativos; o, (6) para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales. Queda claro, pues, que en lo que respecta a este requisito en particular, la corporación tiene que haber sido creada y administrada para uno o varios de esos fines. Sin embargo, ello no basta. Es

necesario, además, que haya sido creada y administrada *exclusivamente* para esos fines. Es decir, si la corporación en cuestión fue creada o administrada, además, para otro fin no contenido en dicha subsección, el servicio prestado a esa corporación no queda excluido de la definición de "empleo" en virtud de esa subsección.

Con ello en mente, examinamos la *Sentencia* recurrida y notamos que, en ésta, el foro primario estableció:

Surge del expediente que el Hospital Menonita es una corporación sin fines de lucro organizada e incorporada bajo las disposiciones de las leyes de Puerto Rico, creada con el fin exclusivo de realizar investigaciones científicas, con propósitos educativos **y para brindar servicios médico-hospitalarios.**²¹

Brindar servicios médico-hospitalarios no es uno de los fines contemplados en la Sec. 2(j)(6)(Q). Además, no podemos pasar por alto que el foro primario no hizo determinación alguna respecto al resto de los criterios contenidos en la subsección en cuestión. Como se ve, hay varias controversias importantes sobre hechos que no se pueden resolver con una mirada a las alegaciones. Por todo lo anterior, erró el foro primario al concluir que los servicios prestados por la Sra. Santiago al Hospital no se consideran "empleo" bajo la Ley Núm. 139, *supra*.

Cónsono con lo anterior, concluimos, en síntesis, que el foro primario no cometió el segundo y cuarto error señalado. No obstante, el foro primario cometió el primer y tercer error señalado. Por consiguiente, procede **REVOCAR** la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia y devolver el caso al foro primario para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí expresado -incluyendo determinar, conforme a derecho, si los servicios prestados por la Sra. Santiago al Hospital están excluidos de la definición de

²¹ Véase Apéndice, pág. 141. (Énfasis suplido).

"empleo" bajo la Ley Núm. 139, *supra*, en virtud de la subsección invocada por el Hospital a esos efectos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia. Devolvemos el caso al foro primario para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí expresado -incluyendo determinar, conforme a derecho, si los servicios prestados por la Sra. Santiago al Hospital están excluidos de la definición de "empleo" bajo la Ley Núm. 139, *supra*, en virtud de la subsección invocada por el Hospital a esos efectos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones